

RAD. 110013103004202000218

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

El art. 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

[...]

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral; en un caso similar al que se pretende con esta acción, para definir la competencia dijo:

“ De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2º , numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía precedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo..... .

..... En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal. (JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Magistrado ponente SL2385-2018, Radicación nº 47566)

Siendo que a través de la acción incoada se pretende el cobro de las clausula penal pactada en el contrato arrimado celebrado

entre las partes en nada obstaculiza que se pida la declaratoria injusta, arbitraria del contrato por cuanto no se puede condenar al pago de los perjuicios al demandado sin que se atribuya el incumplimiento contractual. Por lo, anterior y bajo el entendido de las normas que regulan la materia, ya citadas en este proveído, y lo expuesto por la jurisprudencia patria, menester es concluir que la competencia para avocar el conocimiento de este asunto recae en los Juzgados laborales, por lo que así se declarará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia

2.- Por secretaria, remítase el presente asunto a la oficina de reparto, para que por su intermedio sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y se hagan las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.046 Hoy 5 de agosto de 2020 La sria</p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p> <p>NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
